

|||M050046680424

OM050046680424

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León a 24 veinticuatro de junio de
2025 dos mil veinticinco.**

V i s t o: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número *****/***** relativo al **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de los menores *****,¹ promovido por *****, en contra de *****. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento, la contestación a la misma, las audiencias preliminar y de juicio celebradas, las pruebas que obran en autos, cuanto más consta, convino, debió verse, y;

R e s u l t a n d o:

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció ante este juzgado la parte actora, a fin de interponer **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de sus menores hijos, en contra de la parte demandada, de quien reclama la guarda y custodia de sus menores hijos, así como el pago de gastos y costas del presente asunto.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

C o n s i d e r a n d o:

Primero: Fundamento. Los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

¹ A fin de proteger la identidad de los infantes en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas, esto en acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Segundo: Competencia. En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio de los menores sujeta a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

Tercero: Vía. La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

Cuarto: Legitimación. Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto la parte actora acompañó las siguientes certificaciones del registro civil relativas al nacimiento de los menores involucrados:

- Certificación número *****, libro *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial *****del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprende que nació el *****y como nombre de sus padres los ahora contendientes.
- Certificación número *****, libro *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial *****del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprende que nació el *****y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

Instrumentales a las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, por ser de naturaleza pública, haber sido expedida por funcionarios autorizados para ello, y no haber sido redargüida de falsas por la

|||M050046680424

OM050046680424

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, justificándose con las mismas la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto de los menores cuya custodia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

Pues, el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente precisa que:

“[...] Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez...

Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria [...]”

Lo anterior, al observarse en el registro de nacimiento de los menores ya referidos como su madre a la parte actora, por lo que es indiscutible que se encuentra legitimada y posee título para intentar esta acción, al ejercer la patria potestad sobre dichos infantes, e igualmente, se encuentra demostrada la legitimación pasiva de la parte demandada para contestar a las prestaciones que le reclama la actora; pues con las documentales ya referidas, queda reconocida la titularidad en los derechos y obligaciones con relación a los menores hijos de la accionante, con fundamento en los artículos 36, 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y 646 del Código Civil de la Entidad.

Quinto: Carga de la prueba.- Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Con base en dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contrapueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin

excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.

Sexto: Fondo del asunto. Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que la parte actora comparece en representación de sus menores hijos, promoviendo **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de dichos infantes en contra de la parte demandada, solicitando la guarda y custodia de la citada infante.

Ahora bien, para entrar en materia es pertinente aclarar que lo que está en disputa lo es la custodia de los menores sujeta a la causa, ya que del propio Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076 fracción I y 1080 establece dicha figura jurídica para dirimir esta clase de controversias.

Luego, es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que la **patria potestad** es una institución de orden público, misma que es irrenunciable y personalísima; por lo que resultan nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal y no puede ser delegada a tercera persona, únicamente cuando concurren causas legales que lo ameriten.

De igual forma, cabe señalar que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y sus hijos o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente,

|||M050046680424

OM050046680424

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Asimismo, conviene hacer mención de lo preceptuado en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispositivo que apunta lo siguiente:

“Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Luego, estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal transcrito, en tanto que en el presente se ventila una cuestión relacionada con derechos de familia, en este caso el de la custodia de dos menores de edad, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia y los menores involucrados al caso concreto, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el artículo 952 referido, en el entendido de que dicha actuación de esta autoridad, se dará solamente en el caso de que hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia y a los menores de edad, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente, en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo legal en comento, **atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.**

Es aplicable a lo anterior, la ejecutoria cuyo rubro dice:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.²

² Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

Por lo tanto, la presente causa se habrá de **analizar** a la luz de **cuál es el entorno más adecuado para que habiten los menores involucrados**, y con base a ello **determinar**, bajo la tutela del interés preferente de los infantes, **el otorgamiento –en estos momentos- de la guarda y custodia más benéfico para los mismos**.

Lo anterior, a virtud de que existe un conflicto principal entre los contendientes referente a quién debe conservar en forma material la guarda y custodia de los citados infantes, y principalmente observando el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Debidamente acotado y considerando que la accionante totalmente basa su acción en el argumento de que manifestó bajo protesta de decir verdad, que su ahora demandado y ella vivimos en domicilios separados desde el mes de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo que en un principio, de decir, desde la fecha señalada con antelación, ella tomo la decisión de habitar en el domicilio de sus progenitores, en el domicilio ubicado en la calle *****, Nuevo León, ello en compañía de sus menores hijos, lo que al principio el ahora demandado acepto, pues se daban las convivencias entre padre e hijos de manera libre, siendo esto los días miércoles y jueves de cada semana, este hecho lo puedo demostrar con las conversaciones que ella tiene registradas en el whatsapp de su aparato telefónico móvil celular, lo cual se demostrara en su oportunidad. También refiere que desde el día 14 catorce de enero del año 2025 dos mil veinticinco, el demandado no ha regresado al seno materno a sus menores hijos.

Por tanto, **es el caso analizar los elementos probatorios aportados por la parte actora**, a fin de acreditar lo anterior, y que son los que enseguida se analizan:

- **Confesional por posiciones a cargo de la parte demandada**, la cual, una vez que fue calificada de legal y admitida a trámite, tuvo su desahogo oportuno, tal cual se desprende de lo actuado dentro de la **audiencia de juicio celebrada** el día 24 veinticuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, en la Sala Número 2 dos de Audiencias Orales del Palacio de Justicia de este Distrito Judicial, de la cual obra video registro, que como instrumentos públicos igual cuenta con pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1006 de la legislación adjetiva en consulta- se desprende que, ante la inasistencia del absolvente, fue declarado **confeso** al demandado en las posiciones calificadas de legales

|||M050046680424

OM050046680424

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por esta autoridad, conforme al apercibimiento efectuado, y en términos de la primera fracción del artículo 280 y del 281 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esas circunstancias, del desahogo de la citada probanza se desprende que el ahora demandado reconoció fictamente, entre otros hechos, los enunciados en todas y cada una de las posiciones del pliego acompañado por la oferente de la prueba, y entre las que se encuentran las atinentes al elemento de la acción en estudio.

Lo anterior se traduce en una confesión judicial en perjuicio del demandado, valorizable en términos del diverso numeral 360 del ordenamiento procesal en cita, para tenerlo por aceptando fictamente los hechos plasmados en las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales; lo que se estima así, en razón de que, dada su mayoría de edad debe de reputarse capaz de obligarse, versa sobre hechos propios y fue hecha conforme a las formalidades de la ley, tomando en consideración que la declaratoria de confeso fue hecha como sanción a su inasistencia, advirtiendo que se encontraba apercibido legalmente de las consecuencias de su incomparecencia al desahogo de la citada probanza.

➤ **Declaración de parte.** *Desahogada en los términos de la audiencia de juicio de fecha 24 veinticuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco; sin que arroje beneficio alguno a la oferente de la prueba.*

➤ **Documentales Publicas consistente en:**

- Certificación número *****, libro *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial *****del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprende que nació el *****y como nombre de sus padres los ahora contendientes.
- Certificación número *****, libro *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial *****del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprende que nació el *****y como nombre de sus padres los ahora contendientes.
- Certificación número *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Oficial *****del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León, relativa al matrimonio entre los contendientes.

Instrumentales a las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, por ser de naturaleza pública, haber sido expedida por funcionarios autorizados para ello, y no haber sido redargüida de falsas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, justificándose con la misma la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto de los menores cuya custodia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

- **Documental privada** relativas a **13 trece fojas** con capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp.

Documentales las anteriores, que cuentan con valor probatorio, conforme al contenido de los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, del cual se advierten distintas conversaciones entre los contendientes, de las cuales se advierte que la actora es quien detentaba la custodia de los infantes y el demandado es quien convivía con ellos.

- **Actuaciones judiciales y presunciones legales y humanas;** sin embargo, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses, ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

En conclusión y conforme al material de prueba valorado hasta aquí, puede estimarse que la parte actora ha acreditado los elementos de su acción, y que es ella quien hasta este momento es la más apta para detentar la custodia de sus menores descendientes, sirviendo de apoyo a lo que antecede los artículos 414 y 415 Bis del Código Civil en el Estado, en relación con el diverso 1076 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.

Así que, antes de emitir pronunciamiento alguno sobre lo fundado o no de la acción, esta autoridad procederá a analizar las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada al momento de presentar su contestación, esto, en atención a lo establecido en los artículos 223 y 224 del ordenamiento procesal legal citado en líneas precedentes, los cuales establecen en lo conducente: “*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones...*”; “El que niega sólo está obligado a probar: ... II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

Séptimo: Estudio de excepciones y defensas. En estricta **salvaguarda de la tutela judicial efectiva de la parte demandada**, este Tribunal enseguida procederá **al estudio de la pruebas y defensas** opuestas en el escrito de contestación de demanda recibido el 25 veinticinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

De lo que se destaca que la demandada señala como defensas lo siguiente:

|||M050046680424

OM050046680424

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Refiere que niega derecho alguno de la actora para pretender que sus menores hijos sean llevados al lado de la actora.

Indica que desde el 8 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, ha ejercicio y ejerce la custodia de los citados menores, porque ella los dejo en su domicilio.

Manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las causas previstas en el Código Civil para que se pretenda afectar en el ejercicio de la custodia que siempre ha ejercido respecto de los menores aludidos.

Niega derecho alguna de la actora para que se pretenda se le conceda la custodia de los menores, subsidiariamente o en cualquier otra forma.

Que nunca se le ha negado la facultad de ver a los citados menores, ni tampoco se le ha negado el derecho de sacarlos a pasear dentro de la ciudad.

Que la parte actora abandono a sus hijos en el domicilio ubicado en ***** , desde el 8 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, y desde esa fecha mantiene la custodia de los mismos.

Así también, la parte demandada opuso las siguientes excepciones.

PRIMERA. Carece de acción la actora para pretender separar a los menores citados del lado del suscrito, pues, el suscrito no ha incurrido en la violación de derecho alguno, no ha desconocido obligación alguna, esta excepción la fundo en la fracción II del artículo 3 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Leon.

SEGUNDO. Opongo la excepción consistente en que es más conveniente para los intereses de los menores continuar al lado del suscrito. Al respecto, reitero las razones expresadas al dar contestación al inciso a) del proemio de la demanda y además, agrego las siguientes:

- 1.- Los menores han recibido del suscrito un magnifico trato y se le seguirá brindando ese magnifico tratamiento.
- 2.- A los menores le rodea un acogedor ambiente familiar al que está acostumbrado desde que se encuentran con el suscrito hasta la fecha.

3.- El suscrito otorga a los menores una inmejorable educación hogareña a la fecha.

4.- El suscrito trata con respeto y cuidado a los citados menores, y jamás serán lesionados en su integridad fisica.

Estos hechos se acreditarán testimonialmente.

Esta excepción se funda en el artículo 380 del Código Civil de Nuevo León.

Ante dicho panorama, se tiene que el demandado ofreció como de su intención los siguientes medios de convicción:

- Confesional por posiciones a cargo de la parte actora, al no haber sido presentado el pliego de posiciones correspondiente, se tuvo

por desahogada sin que se hiciera declaratoria alguna de confeso o sin que se formulara pregunta alguna a la declarante, lo anterior en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 270, 360, 362 y 366 del Conjunto de Normas Procesales Estadales.

- Testimonial a cargo de *****, probanza declarada desierta por falta de interés jurídico.
- **Documental vía informe** a la Agencia del ministerio Publico de la Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Violencia Familiar y de Genero de Juárez, Nuevo León, el cual que no fue debidamente rendido.
- **Documental Pública** consistente en expediente electrónico número *****, de fecha de inicio 5 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco, del cual se advierte como denunciante a *****en contra de *****, por los delitos de violencia familiar, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Documental, que cuenta con valor probatorio, conforme al contenido de los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*; *sin embargo en nada le beneficia, toda vez que no se advierte la existencia de un delito, ya que sí bien existe una denuncia, no se advierte que la misma se hubiere judicializado, es decir, no fue enviado ante un Juez para resolver dicha cuestión.*

- **Actuaciones judiciales y Presuncional legal y humana.** Sin embargo, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses, ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Con lo anterior, se finaliza con el estudio de las pruebas y defensas hechas valer por la demandada, concluyéndose al respecto que la parte demandada no desvirtúa, modifica, ni extingue la acción de guarda y custodia deducida por su contraparte, pues hasta este momento, no justifica ninguna de las defensas que antes se puntualizaron, ya que no demostró que la actora abandono a sus hijos en el domicilio ubicado en *****ni tampoco que él mantenga la custodia de sus hijos desde el 8 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

En cuanto a su defensa y excepción consistente en que no ha incurrido en ninguna de las causas previstas en el Código Civil para que se pretenda afectar en el ejercicio de la custodia que siempre ha ejercido respecto de los menores aludidos, que él no ha incurrido en la violación de derecho alguno; así como que nunca ha negado a la actora la facultad de ver a los citados menores; **tales defensas y excepciones son**

|||MO50046680424

OM050046680424

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

improcedentes, ya que de las actuaciones del presente asunto se advierte que el demandado ha incumplido con el régimen provisional de convivencia impuesto por esta Autoridad, ya que no presento a sus menores hijos los días 22 veintidós y 28 veintiocho de mayo, así como 4 cuatro, 11 once y 18 dieciocho de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, ante el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado; situación que va contraria al interés superior de los menores.

Respecto a la excepción que funda en el artículo 380³ del Código Civil vigente en el Estado, indicando que es más conveniente para los intereses de los menores continuar a su lado por las razones que expone, la misma es improcedente, toda vez que no justifica su dicho, amén que la parte actora demostró ser la más apta para detentar la guarda y custodia de los menores, situación que el demandado no desvirtuó.

Y como lo establece la ley en su numeral 223 del ordenamiento procesal civil, el que afirma está obligado a probar; así que dichas afirmaciones tenía la carga de la prueba demostrarlas.

Octavo: En ese tenor es importante dejar claro que resolver conforme al **interés superior de los menores NO significa que se deban imponer sus deseos por encima de cualquier otra, es decir, tal principio no se traduce en que la autoridad deba acceder a la voluntad de los menores por encima de cualquier otra cosa**, ya que hacerlo sería tanto como dejar al arbitrio de dos menores de edad cuestiones (*como por ejemplo: asistir a clases o no, tomar medicamento cuando se encuentre enferma o no, quedar bajo la custodia de alguien no apto, etcétera...*) sobre las cuales posiblemente no tenga la experiencia y el conocimiento de lo que es mejor para su persona y adecuado desarrollo, de ahí porqué puede afirmarse por este Tribunal que resolver conforme al interés superior de los menores resulta hacerlo en aquella forma en la que se tome en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y grado de madurez, es decir, en su **justa dimensión**, y que una vez hecho esto, se tome una decisión por parte del Juez en la que se satisfagan de la manera más completa las necesidades de los menores involucrados atendiendo a sus circunstancias particulares y en pro de su correcto desarrollo, alimentación, de tipo afectivas, emocionales, psicológicas, espirituales, de educación de sano esparcimiento, etcétera.

³ Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.

Apoyan lo anterior, los siguientes criterios, que a continuación se reproducen:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.”⁴

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”⁵

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.⁷

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES.⁸

De ahí que sea necesario que aquello que haya expresado a los menores una opinión, y que sea tomado en cuenta, en lo que se determine dentro del presente fallo, ya que sólo así quedaría satisfecho el interés superior de dichos infantes, lo anterior considerando que en reiteradas ocasiones, se citó a su padre, quien detenta su custodia, a fin de que la presentare y poder llevar una plática con dichos menores y poder verificar si dichos infantes se encuentran o no en aptitud de emitir alguna opinión; sin embargo, tal situación no fue posible, debido a que el demandado se reusó a comparecer y presentar a sus hijos a las evaluaciones programadas en autos, por lo que, no fue posible escuchar a los aludidos menores.

Lo anterior conforme a lo contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y **Artículo 12. 1** de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1°, 3, 13, 36 y 72 de la **Ley**

⁴ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 886.

⁵ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 528.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

⁷ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2004009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.1o.C.36 C (10a.) Página: 1443

|||MO50046680424

OM050046680424

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

De lo anterior se observa que existe un mayor beneficio de los infantes si vivieran con su madre, teniendo en cuenta el interés de los infantes, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores se analizan, sino también el bienestar de los menores involucrados, de manera que busca la integración familiar y social de los menores, sustentando lo anterior con los siguientes criterios judiciales cuyos rubros son:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.⁹

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.¹⁰

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.¹¹

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.¹²

- **Resolución a la acción reclamada.**

Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, **se concluye que en este momento la persona más apta para detentar la custodia de los menores involucrados, es su madre, la parte actora**, a quien debe concedérsele la custodia de dichos infantes, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

De acuerdo a las constancias que obran en autos desde que los menores nacieron bajo el cuidado de su progenitora, y su padre solo le brindaba apoyo económico; también, se sabe que de las convivencias provisionales que se señalaron por parte de esta Autoridad, no se materializaron en su totalidad, ya que la parte demandada no acudió a las mismas ni presentó a sus menores hijos, pues de los reportes que se

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2006227. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Página: 451.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2017060. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.). Página: 964.

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2006226. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Página: 450.

advierten en autos se observa que no comparecieron a dichas convivencias los días 22 veintidós y 28 veintiocho de mayo, así como 4 cuatro, 11 once y 18 dieciocho de mayo del año 2025 dos mil veinticinco; circunstancia que se reportó por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, quien indicó que la parte demandada no presentó a sus menores hijos a las convivencias provisionales programadas, lo cual, se presume que la parte demandada no es la persona más apta para detentar la custodia pues no vela por el bienestar de sus menores hijos, e impide se materialicen las evaluaciones y las convivencias programadas en autos.

Y si bien, la madre no ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre sus menores hijos, conforme a lo dispuesto en el numeral 414 del Código Civil vigente en el Estado; entonces, en principio se entendería que igualmente debería corresponderle la custodia de sus hijos; empero, esto puede ser así siempre y cuando no afecte el interés superior de los niños. De manera tal, que en el caso concreto, no obstante que aun ejerce la patria potestad, no es posible que el padre detente la custodia, dado que las prueba valoradas en este fallo, revelan que lo más benéfico, en estos momentos, conforme a su interés superior es que permanezca bajo el cuidado de su madre, máxime que en este momento, es evidente que el padre no es la figura parental que pueda ostentar la guarda – custodia de los infantes.

Por lo que, también es evidente que el progenitor sí representa un riesgo para los menores, pues se advierte que, tiene dificultades para brindar una estabilidad a sus hijos, ya que no cumple con las determinaciones judiciales, como lo es en el presente caso, cumplir con las convivencias provisionales que estableció este Juzgado; por lo que se insiste, en función al interés superior de los infantes, no se estima conveniente que conserve la custodia, sino que se logró determinar que la parte actora, resulta ser la figura parental más idónea para tener la guarda-custodia de sus hijos, y tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades.

En consecuencia, del cumulo de actuaciones, se considera como la más apta a la accionante, sin que la parte demandada haya desvirtuado ello, comprobándose en autos que la parte actora cómo progenitora cuenta con mayores aptitudes para tener la custodia de sus hijos; y, tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades.

Ahora bien, como se dijo el padre no se encuentra en condiciones óptimas de detentar la guarda – custodia de sus menores hijos, por lo que

|||MO50046680424

OM050046680424

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no sería lo más beneficio en el ámbito emocional y psicológico de los menores, por lo que la figura parental más idónea para tener la guarda-custodia de sus hijos y con la capacidad de satisfacer sus necesidades, actualmente es la madre de los infantes, por ello se presume, que la custodia, en este momento, es más idónea que sea ejercida por la parte actora (**madre**).

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias del caso, lo que irroga mayor beneficio para el crecimiento y desarrollo integral de los menores, en este momento, es que su madre detente la custodia de ellos, claro sin impedir la relación paterno filial, la cual es sana para los menores y permitirá también abonar en su seguridad y desarrollo emocional, de manera que sienta que pueden contar con la presencia de su padre en cualquier momento, aun y cuando no viva a su lado; y para esto, es ahora la madre quien cobra importante relevancia, pues en beneficio de sus menores hijos debe fomentar y participar proactivamente en la relación frecuente entre padre e hijos, sin impedimentos y sin dificultarla a través de acciones negativas, ella como custodiante debe influir positivamente para evitar esa postura en los menores, coadyuvando para que mejore la visión que los menores tiene de su progenitor, lo cierto es que debe y necesita estar presente en la vida de sus menores hijos.

Octavo: Declaración de derecho. Bajo estas consideraciones, se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y que la demandada, pese a haber comparecido a defenderse y a excepcionares, no justificó las mismas; en consecuencia:

Se decreta la **procedencia del juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)**, respecto de los menores *****y*****, promovido por *****, en contra de *****, tramitado ante esta autoridad bajo el expediente judicial número *****.

Pues si partimos de la base que ambas partes se encuentran legitimados para solicitar la custodia que nos ocupa, y al someter a la jurisdicción de este Tribunal el estudio de ese ejercicio, el objetivo de promoverlo es obtener resolución en la que se determine judicialmente quién debe ejercerla, al existir controversia al respecto, ya que el juicio de custodia versa sobre determinar quién o quiénes son los más aptos para detentar la custodia, si solo la progenitora, o de manera compartida ambos contendientes, o algún otro familiar, de no ser idónea la progenitora; es por ello que la acción es fundada, porque se resuelve la acción planteada (custodia de menores), es fundada para la accionante, pues se le otorga la custodia, en el ejercicio que solicitó al entablar su acción.

Así pues, que ante lo evidenciado por ambas partes, y demás constancias que obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado de los menores sujetos a la causa, con apoyo en el artículo 952 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo más conveniente al interés superior de los menores involucrados, y con el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el hecho de que la misma se encuentren en óptimas condiciones, tanto física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo es establecer la **guarda y custodia a cargo de la parte actora (madre de los citados infantes)** por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para ella, tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma -como se dijo- con base al interés superior de los menores y para salvaguardar los derechos de los mismos.

En efecto el interés superior juega un papel importante en esta clase de controversias en las que se encuentran involucrados sus derechos, pero para valorar el interés de los menores, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que habiéndose examinado las circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para los menores.

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida se exponen:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹³

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].¹⁴

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo, apercibidos que en caso de no hacerlo así, este tribunal podrá si lo estima

¹³ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217

|||MO50046680424

OM050046680424

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

conveniente, emplear cualquier de los medios de apremio que sean necesarios para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo del menor.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

Noveno: Ajuste y/o modificación de la presente determinación. Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Décimo: Gastos y costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de

la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

|||MO50046680424

OM050046680424

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y que la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

Segundo: Se declara fundado el **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de los menores *****y*****, promovido por *****, en contra de *****, pues en función del interés superior de sus menores hijos, se ha podido determinar quién debe detentar la custodia de los mismos, en mayor beneficio para su desarrollo.

Tercero: Se determina que la custodia de los menores involucrados, será ejercida por la parte actora (**madre de los citados**

infantes), quien detentará la guarda y custodia de los mismos, a virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Cuarto: Se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo, apercibidos que en caso de no hacerlo así, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios de apremio que sean necesarios para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ellos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de los menores.

Quinto: Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Sexto: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el **licenciado Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de la Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza y firma. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número **8853** del día **24 veinticuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco**. Doy fe.

F

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.